



# Resolución Directoral

N° 3924-2009-PRODUCE/DIGSECOVI

LIMA, 12 DE Noviembre DEL 2009

Vistos; el expediente N° 3225-2007-PRODUCE-DGSCV-Dsvs, Reporte de Ocurrencias N° 017-PSCV, de fecha 27 de abril de 2007, Informe N° 123-2007-GORE-ICA/DRPRO-P.S.C.V., de fecha 02 de mayo de 2007, Oficio N° 866-2007-GORE-ICA/DRPRO-PSCV, de fecha 11 de mayo de 2007, Oficio N° 998-2009-GORE-ICA de fecha 26 de junio de 2009 y el Informe Legal N° 02237-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs-lds, de fecha 10 de junio de 2009.

## CONSIDERANDO:

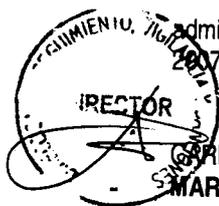
Que, mediante el operativo de control efectuado por inspectores de la Dirección Regional de la Producción de Ica, el día 27 de abril de 2007, en la localidad de Bahía Paracas Atenas, siendo la 12:20 horas, se constató que la **ASOCIACION DE PESCADORES ARTESANALES Y MARICULTORES DE LA BAHÍA DE PARACAS**, viene realizando actividades acuícolas sin contar con la concesión o autorización respectiva, ocupando áreas no otorgadas con el derecho administrativo correspondiente, contraviniendo lo previsto en el numeral 1) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977, numeral 42) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 023-2004-PRODUCE y en el numeral 23) del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE;

Que, dicho Reporte de Ocurrencias y Acta de Inspección fueron notificados a la administrada por medio del OFICIO N° 866-2007-GORE-ICA/DRPRO-PSCV., de fecha 11 de mayo de 2007, concediéndosele el plazo de 5 (cinco) días hábiles, para que formule sus descargos de Ley;

Que, a través del Escrito con Registro N° 2968 de fecha 28 de mayo de 2007, don CARLOS RAMIREZ ALQUIZAR, presidente de la **ASOCIACION DE PESCADORES ARTESANALES Y MARICULTORES DE LA BAHIA DE PARACAS**, manifestó que el Reporte de Ocurrencias, Acta de Inspección y Notificación levantadas a su representada, carecen de validez administrativa y jurídica por cuanto se ha vulnerado lo establecido en el Decreto Supremo N° 008-2002-PE "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas", el mismo que establece que para la ejecución de una acción de control necesariamente se deberá contar con la presencia de dos inspectores de los cuales uno debe ser profesional. En el presente caso, indica el representante de la encausada, la intervención se ha ejecutado por un solo inspector lo que brinda un carácter subjetivo al acto;

Que, mediante el numeral 2) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, se estableció la prohibición de realizar actividades pesqueras sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o contraviniendo las disposiciones que las regulan;

Que, en el numeral 23) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se indica como infracción: Realizar actividades de acuicultura, construir infraestructura de cultivo y para investigación de acuicultura en fondos y aguas



A. RAMIREZ



RAUL PONCE

marinas y continentales sin contar con la autorización o concesión otorgada mediante la correspondiente Resolución;

Que, se tiene también que a través del artículo 3° del Decreto Supremo N° 023-2004-PRODUCE, se adiciona el numeral 42) al artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, señalando como prohibición: Operar áreas no otorgadas en concesión, así como variar o implementar sus instalaciones en áreas distintas a las que se indique en la concesión otorgada;

Que, del análisis de los descargos presentados por el representante de la **ASOCIACION DE PESCADORES ARTESANALES Y MARICULTORES DE LA BAHIA DE PARACAS**, se desprende que los mismos no desvirtúan los cargos originalmente imputados, ya que no expone argumentos o adjuntas medios de prueba que hagan suponer a la administración que la misma no contravino lo previsto en el ordenamiento legal pesquero;

Que, la encausada únicamente, se limita a cuestionar que la inspección no fue llevada a cabo tal y como la regula el Decreto Supremo N° 008-2002-PE (Norma vigente en el momento de la ocurrencia), indicando que por ello la misma no tendría validez y tiende a ser subjetiva. Respecto a este punto, cabe aclarar lo que textualmente indicaba el "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas" a través de su artículo 7° **Desarrollo de la Inspección:** *Las labores de inspección deberán ser realizadas con la participación mínima de dos inspectores, en cuyo caso al menos uno de ellos debe ser profesional. Excepcionalmente podrá realizarse con la participación de un solo inspector el mismo que obligatoriamente será un profesional (...);*

Que, desde esta perspectiva y luego de analizar tanto el Acta de Inspección como el Reporte de Ocurrencias, se puede verificar que ambos documentos probatorios fueron redactados y suscritos por **un inspector profesional** y acreditado por el Ministerio de la Producción para efectuar las labores de vigilancia y control en el litoral, por lo que lo alegado por la recurrente carecería de fundamento al manifestar que la observación advertida por el mismo no es válida;

Que, ahora bien, lo descrito en el Acta de Inspección N° 279-PSCV, levantado por el personal inspector de la Dirección Regional de la Producción de Ica, consiste en que: **"con la ayuda de 04 efectivos de la Capitanía de Puerto de Pisco y su patrulla, se verificó la ocupación de área de mar de manera informal por parte de la ASOCIACION DE PESCADORES ARTESANALES Y MARICULTORES DE LA BAHIA DE PARACAS, invadiendo el lote 12 junto a su embarcación pesquera de apoyo "ROMINA" con matrícula PS-13087-BM";**

Que, posteriormente, a través del INFORME N° 148-2007-GORE-ICA/DRPRO-PSCV, de fecha 11 de mayo de 2007, dicho personal inspector aseveró que la administrada, al momento de la segunda inspección, se encontraba ocupando los lotes 12, 20, 21 y 22 de **05 hectáreas por lote**, indicando además que el guardián del lugar señaló que dicho centro acuícola cuenta con un aproximado de 20,000 manojos del recurso concha de abanico en tallas juveniles, en los 4 lotes;

Que, de esta manera se determina que la administrada ha trasgredido lo previsto en el ordenamiento legal pesquero, por lo que se le debe **SANCIONAR**, conforme a lo previsto en el Código 2 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2002-PE, el mismo que prescribe como tal una **MULTA**;

Que, la multa resultante en el caso en concreto, proviene del hecho que la encausada no cumplió con retirar las instalaciones en el plazo establecido por norma. Ello se puede verificar en la información emitida por la Dirección Regional de la Producción de Ica a través del Oficio N° 998-2009-GORE-ICA/DRPRO-PSCV, de fecha 26 de junio de 2009, en donde se señala claramente que la: **ASOCIACION DE PESCADORES ARTESANALES Y MARICULTORES DE LA BAHIA DE PARACAS**,





# Resolución Directoral

N° 3924-2009-PRODUCE/DIGSECOVI

LIMA, 12 DE Noviembre DEL 2009

desde la fecha de la infracción a la actualidad sigue ocupando dichas áreas (refiriéndose a los lotes N°s 12, 20, 21 y 22 invadidos por la recurrente), es decir, las mismas no han sido desocupadas ni se han retirado las instalaciones correspondientes;

Que, es por ello que se le debe aplicar a la administrada como **SANCION**, el doble de la multa resultante, equivalente a **8 UIT**;

En uso de las facultades conferidas en el literal a) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE; concordante, en el presente caso, con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 010-2006-PRODUCE, corresponde a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia resolver la presente causa.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR con MULTA a la ASOCIACION DE PESCADORES ARTESANALES Y MARICULTORES DE LA BAHIA DE PARACAS**, por haber realizado actividades de acuicultura sin contar con la autorización o concesión otorgada mediante la correspondiente Resolución, con fecha 27 de abril de 2007, en la localidad de Paracas-Atenas, en infracción al numeral 23) del artículo 132 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

**MULTA: 8 UIT**

**ARTICULO 2°.-** Para los fines de determinar el monto de la multa se considerará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que se encuentre vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme a lo estipulado en el artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

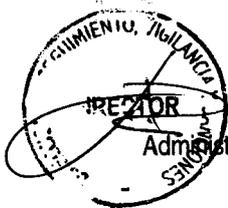
**ARTICULO 3°.-** El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-296252 MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, debiendo acreditar el correspondiente depósito ante la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, caso contrario de no existir impugnación en trámite, se procederá a iniciar el cobro coactivo de la deuda.



A. RAMIREZ



RAUL PONCE



**A. RAMIREZ**

**ARTICULO 4°.-** Transcribese la presente Resolución Directoral a la Oficina General de Administración y publíquese en el portal Internet del Ministerio de la Producción: [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe).

Regístrese y comuníquese



**RAUL PONCE MONGE**  
Director General de Seguimiento,  
Control y Vigilancia